

Referencia: **CTE 11-10/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante, residente en Madrid, es titular de una serie de depósitos bancarios, de 120.202,40 euros de valor en total, que pretende donar a su hija, mayor de edad, y también con residencia en Madrid.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si la referida donación, a formalizar ante fedatario público, reúne todas las condiciones legales establecidas para tener una tributación del 1 por 100 en el Impuesto sobre Donaciones.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones establecidas por la Comunidad de Madrid, que conforme establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se extiende a la regulación de:

- a. Reducciones de la base imponible.
- b. Tarifa del impuesto.
- c. Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- d. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Estas últimas, señala el precepto: *“resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”*

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- En el ejercicio de sus competencias normativas, la Comunidad de Madrid aprobó una bonificación que resulta aplicable en la cuota tributaria resultante de las transmisiones lucrativas inter vivos. En la actualidad se encuentra regulada en el artículo 25.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, en los siguientes términos:

“2. Bonificación en adquisiciones ínter vivos:

1. En las adquisiciones ínter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto. De acuerdo con los datos indicados en la consulta, se cumple este requisito al existir la preceptiva relación de parentesco entre donante y donatario (dado que se tratan de padre e hija).
2. Que la donación sea formalizada en documento público. Este requisito deberá verificarse en el momento de efectuarse la donación, la cual deberá formalizarse en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

Respecto a este requisito, ha de indicarse que la obligación de manifestar el origen de los fondos donados en el documento público y de poder justificar dicho origen, incumbe no sólo a las donaciones en metálico, sino también a los bienes y derechos a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre el patrimonio (que incluye *“los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares”*). Por tanto, este requisito también habrá de verificarse al formalizarse la donación en documento público y con posterioridad, si la justificación fuese requerida por la Administración Tributaria.

En el caso de que concurren los tres requisitos señalados, resultaría aplicable la bonificación sobre la donación.

TERCERO.- La normativa aprobada por la Comunidad de Madrid en materia del ISD exige determinar si resulta aplicable en el caso planteado, para lo cual, debe acudir a lo establecido en los siguientes artículos de la Ley 22/2009.

En primer lugar, el artículo 27, apartado primero, establece que: *“Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se registrarán (...) en los términos*

previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo. (...)

A este respecto, el artículo 32, relativo al alcance de la cesión y puntos de conexión en el ISD, indica lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) (...)

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1.º.b) de esta Ley.”

Por último, el indicado artículo 28 establece que se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

“1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

(...)

b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (...)”

Por su parte, el apartado 1 del artículo 19 de dicha Ley dispone que: *“Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por (...) las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo”.*

En consecuencia, la normativa dictada por las Comunidades Autónomas sólo resulta de aplicación en los supuestos en que el rendimiento del tributo cedido es imputable a las mismas, y en este sentido, la cesión del rendimiento del impuesto a una Comunidad Autónoma –y consecuentemente, la aplicación de su normativa– exige, como condición *“sine qua non”*, que los sujetos pasivos sean residentes en España.

Además, tratándose de donaciones de dinero, la aplicación de la normativa de la Comunidad de Madrid exige que el donatario haya tenido su residencia habitual en su territorio un mayor número de días dentro de los cinco años que finalicen el día anterior a la formalización de la operación. Por ello, en la medida que se cumplan los requisitos anteriores, resultará aplicable la normativa de la Comunidad de Madrid que regula la bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de la donación proyectada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.